

Recomendación 39/2012

Guadalajara, Jalisco, 1 noviembre de 2012

Asunto: violación de los derechos humanos a la privacidad, a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica

Queja: 5179/2011/II y su acumulada
5267/2011/II

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Síntesis

El día [...] y [...] del mes [...] del año [...] esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) recibió las quejas que por escrito presentaron dos defensores públicos federales adscritos a agencias del Ministerio Público de la Federación de la delegación estatal de la Procuraduría General de República (PGR), el primero de ellos a favor de (agraviado 1), (agraviado 2) y (agraviada 3), y el segundo de (agraviado 4), (agraviado 5) y (agraviado 6), ambas en contra de los elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), María Cristina Corona Cárdenas, Ricardo Marcial Murguía García, Ernesto López Carrillo, Fernando Covarrubias Moya y Javier Torres Meza, mismos que les manifestaron que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], varios agentes de la Policía Estatal ingresaron al domicilio en el cual se encontraban, los golpearon y cuestionaron que donde se encontraba la droga, para obligarlos a hablar les colocaron en la cabeza una bolsa de plástico, catearon el lugar y les informaron que habían encontrado armas de fuego exclusivas del ejército.

La (agraviada 3) fue golpeada pese a que les informó que estaba embarazada, situación que se corroboró con diferentes partes de lesiones. Siendo trasladados a la CGSPE donde aseguraron que continuaron las agresiones físicas y psicológicas, más tarde los pusieron a disposición de un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), el cual ordenó remitirlos a la agencia del Ministerio Público Federal, determinando su titular consignarlos ante un Juez Penal

Federal. Luego de que este organismo realizó la correspondiente investigación de los hechos, comprobó que los policías estatales involucrados violaron los derechos humanos a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, así como a la legalidad y seguridad jurídica de los (agraviados).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ; y del 119 al 122 de su Reglamento Interior, al resultar competente para conocer del asunto, investigó la queja 5179/2011/II y su acumulada 5267/2011/II presentada la primera de ella por el defensor de Oficio Federal (quejoso 1) a favor de (agraviada 3), (agraviado 1), (agraviado 2), y la segunda por el defensor de Oficio Federal (quejoso 2) a favor de (agraviado 4), (agraviado 5) y (agraviado 6) y/o (...), en contra de elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado (CGSPE), quienes resultaron ser María Cristina Corona Cárdenas, Ricardo Marcial Murguía García, Ernesto López Carrillo, Fernando Covarrubias Mora y Javier Torres Meza. La queja fue admitida por la presunta violación a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad seguridad jurídica, al trato digno y a la privacidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 5179/2011

1. El día [...] del mes [...] del año [...] presentó queja ante esta Comisión un defensor de oficio federal a favor de (agraviada 3), (agraviado 1) y (agraviado 2), ya que de sus declaraciones ministeriales manifestaron su deseo de presentar querrela en contra de los elementos aquí involucrados, por las lesiones infligidas.

2. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del Reclusorio Preventivo del Estado (RPE), donde se entrevistó con (agraviado 1), quien ratificó la inconformidad interpuesta a su favor. Reclamó que se encontraba con otras personas a las cuales desconocía, cuando allanaron el domicilio donde estaba, elementos de la CGSPE quienes los detuvieron, manifestando que al sacarlo le colocaron su

playera en la cabeza, y posteriormente una bolsa de plástico para que confesara dónde se encontraba la droga, así también lo coaccionaron con toques eléctricos en testículos y pies.

3. A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Reinserción Femenil (CRF) a entrevistar (agraviada 3), quien ratificó la inconformidad interpuesta a su favor por el defensor del oficio federal, y agregando que había sido golpeada y coaccionada por los elementos de la CGSPE a pesar de que les dijo que tenía cuatro meses de embarazo, pero no les importó y le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza hasta dejarla sin respiración, se la quitaban únicamente para que firmara unas declaraciones donde aceptaba que era del grupo delictivo de los “zeta” y que portaba armas de fuego al momento de su detención.

4. A las [...] del día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del Centro de Reinserción Social (CRS) y entrevistó al (agraviado 2), quien ratificó la queja interpuesta a su favor y manifestó que el alrededor de las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se encontraba en compañía de otros cuatro hombres y una mujer a quienes desconocía, cuando escuchó que rompieron la puerta y vio que elementos con uniforme camuflado y encapuchados les preguntaron dónde se encontraba la droga, los tiraron al piso y les atribuían pertenecer al grupo denominado “zetas”. Los golpearon y pasaron a un cuarto de la casa en el cual les pusieron bolsas de plástico sobre sus cabezas para obligarlos a hablar, sacaron unas armas que se encontraban en un cuarto siendo largas exclusivas del ejército, por lo que seguían coaccionándolos, posteriormente los trasladaron a la estación estatal y ahí fueron golpeados nuevamente con toques en sus partes nobles, aproximadamente durante dos horas.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la inconformidad y se requirió a los elementos involucrados para que rindieran sus informes de ley.

Asimismo, se solicitó al titular de la CGSPE que remitiera copia del expediente administrativo y partes médicos elaborados a favor de los (agraviados).

Al director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF), remitiera copia certificada de los partes médicos elaborados a los

(agraviados).

Al encargado del Despacho de la Inspección General RPE, remitiera en copia certificada de los partes médicos e historial clínica de los (agraviados).

Al director del CRS remitiera copia certificada del parte médico de lesiones y del historial clínico del (agraviado 2).

A la directora CRF remitiera parte médico e historial clínico de (agraviada 3).

Al Juez [...] de Distrito en Materia Penal en el Estado, remitiera copia certificada del proceso penal [...] que fue instruido en contra de los (agraviados).

Queja 5267/2011

6. El día [...] del mes [...] del año [...], presentó escrito ante esta Comisión un defensor de Oficio Federal a favor de (agraviado 4), (agraviado 5) y (agraviado 6) en contra de los elementos de la CGSPE.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por la inspector general del CRF en el que expidió copia certificada de la historia clínica y parte médico de lesiones de la (agraviada 3).

8. El día [...] del mes [...] del año [...], se acordó la calificación pendiente de la queja 5276/2011 y se ordenó su acumulación a la 5179/2011, ya que los hechos guardan una estrecha relación.

Asimismo, se dio por recibido el oficio [...] signado por el encargado de la subdirección Jurídica del RPE mediante el cual remitió copia certificada del parte médico e historia clínica del (agraviado 1).

9. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del RPE y entrevistó al (agraviado 5), quien ratificó la inconformidad interpuesta su favor y reclamó que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se encontraba en su domicilio viendo televisión en compañía de otras personas cuando llegaron diez personas que vestían ropa camuflada y encapuchados, los cuales se introdujeron por la fuerza a la casa, los sometieron los llevaron al patio y los golpearon con sus armas y pies, diciéndoles que eran del cartel del golfo y

con palabras altisonantes les pedían que sacaran la droga, momentos después escuchó ruidos de metal, y les decían que eran las armas que supuestamente tenían, revisaron la casa durante hora y media y los sacaron de la misma, trasladándolos en unas camionetas a las instalaciones de la CGSPE, donde los siguieron golpeando y coaccionando poniéndoles una bolsa de plástico en la cabeza y dándole toques en las puntas de los dedos, en las orejas y testículos. Posteriormente, fueron llevados a otras oficinas y ahí los obligaron a firmar documentos que no les permitieron leer, ya que los amenazaban con seguirlos golpeando.

10. También ratificó la queja el (agraviado 4) recluido en el CRS, quien agregó que sin recordar la fecha exacta pero hacía aproximadamente un mes se encontraba en su domicilio alrededor de las [...], horas cuando se presentaron alrededor de diez policías vestidos con uniforme camuflaje y dos de ellos vestidos de civil, los cuales abrieron la puerta y golpearon a todos los que vivían ahí, a él lo hicieron con un palo y con armas dándole toques en los pies, esculcaron la casa encontrando armas en el segundo piso que desconocían su existencia, aclarando que la persona que lo contrató les había comentado que no subieran a ese piso. Posteriormente los trasladaron a unas oficinas sin percatarse en dónde se encontraban, ya que cuando los sacaron del domicilio iban tapados con sus propias playeras y golpeándolos.

11. El (agraviado 6) ratificó la queja interpuesta a su favor. Reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas se encontraba en una casa en compañía de cinco personas, ya que había sido contratado para terminar de instalar lo de los juegos panamericanos, cuando llegaron elementos y por la fuerza entraron a la finca preguntando por droga, los detuvieron, entre ellos una mujer, acusándolo de crimen organizado y portación de armas. Agregó que duraron tres días los golpes y la coacción, que le quebraron el hueso de la mano derecha la cual traía vendada porque tenía fracturada la muñeca. Refirió también haber sido maltratado físicamente todos esos días, fue llevado por un oficial a la Cruz Verde donde le tomaron unas radiografías, mismas que se quedaron en la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE), agregó que la queja era en contra de los elementos que lo detuvieron y lo maltrataron físicamente, acusándolo de un delito que no cometió.

12. El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el oficio [...] signado por el inspector general encargado del Despacho de la Dirección del CRS,

mediante el cual remitió la historia clínica y parte médico del (agraviado 2).

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por el secretario del Juzgado [...] de Distrito en Materia Penal en el Estado, mediante el cual remitió copia certificada del proceso penal instaurado en contra de los (agraviados).

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], mediante el cual remitió los partes médicos de lesiones con números de folio [...], [...], [...],[...], [...] y [...] elaborados a (agraviada 3), (agraviado 1) y (agraviado 2) por médicos del IJCF.

15. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al inspector general encargado del despacho del CRS, remitiera copia certificada de los partes médicos e historia clínica de (agraviado 5) y (agraviado 6).

Al encargado del despacho del RPE remitiera copia certificada del parte médico de lesiones e historial clínico del (agraviado 4).

Asimismo, se solicitó al director General del IJCF remitiera copia certificada de los partes de lesiones elaborados a favor de (agraviado 5), (agraviado 4) y (agraviado 6).

16. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...] signado por el director general Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRSE), mediante el cual remitió copia certificada de los partes médicos con números de folio [...], [...],[...], [...], [...] y [...] correspondiente a los (agraviados). Además informó que no se elaboró expediente administrativo, ya que los (agraviados) fueron puestos a disposición de las autoridades correspondiente en forma directa.

17. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió oficio [...] signado por el director de la Coordinación de Asesores y apoyo Jurídico del IJCF, mediante el cual remitió copia certificada de los partes de lesiones elaborados a (agraviado 5), (agraviado 4) y (agraviado 6).

18. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley rendido por los cinco elementos acusados de la CGSPE, en el que manifestaron que aproximadamente a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se encontraban en recorrido de vigilancia por la avenida [...] a su cruce con la

calle [...] en la Colonia [...], en el municipio de Zapopan, se percataron que una persona del sexo [...] les hacía señas, por lo que detuvieron las unidades, informándoles que en la calle [...] dentro del parque se encontraban varias personas armadas, por lo que acudieron a dicho lugar y en el mismo se encontraba una mujer la cual al percatarse de su presencia comenzó a gritar y hacer señas a un grupo de personas que portaban armas de fuego, por lo que procedieron a su detención y a asegurar las mismas por haber sido sorprendidos en flagrancia, entonces les ordenaron trasladarlos a las instalaciones de la Procuraduría General de la República (PGR), así como las armas aseguradas; en cuanto a las lesiones que presentaron los aquí agraviados, refirieron que fueron provocadas tras haber recibido adiestramiento por sus cabecillas, de las células delictivas a que pertenecen.

19. El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el oficio [...] signado por el encargado de la Subdirección Jurídica del RPE mediante el cual remitió copia certificada del parte médico e historia clínica de (agraviado 4).

20. El día [...] del mes [...] del año [...], se solicitó al encargado del Despacho del RPE, remitiera copia del parte médico e historia clínica de (agraviado 5) y (agraviado 6).

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al inspector general del CRS, remitiera copia del parte médico e historia clínica de (agraviado 6).

22. El día [...] del mes [...] del año [...], se recibió el oficio [...], signado por el inspector general del CRS, mediante el cual remitió el parte médico e historia clínica del (agraviado 6).

23. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al director General del IJCF elaborara dictámenes periciales en el que determinara si presentaban o no el síndrome de estrés postraumático los aquí agraviados.

24. El día [...] del mes [...] del año [...] se acordó abrir periodo probatorio, tanto para los (agraviados) como para los servidores públicos que resultaron involucrados.

25. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe del elemento Ricardo Marcial Murguía, en el que manifestó que se adhería al informe rendido por el resto los elementos de la CGSPE.

II. EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la que personal de esta Comisión hizo constar lo siguiente:

“...Se constituyó en la calle [...] a su cruce con la calle [...], municipio de Zapopan, procediendo llegar específicamente en una tienda ubicada justo en la esquina sobre la calle [...], donde fui atendida por su propietaria, quien se negó a proporcionar su nombre, misma de compleción [...], [...], de aproximadamente [...] años de edad. Con quien me identifique y le solicite me informara si el día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, se encontraba atendiendo su negocio y si se percató de la detención de sus vecinos, aquí (agraviada 3), (agraviado 1), (agraviado 2), (agraviado 4), (agraviado 5) y (agraviado 6), a lo que respondió que el referido día y a esa hora si se encontraba en su tienda, aunque no sabía el nombre de dichas personas ya que no tuvo mucho trato con ellas, sin embargo, en la calle pudo observar que llegaron alrededor de quince patrullas de las que descendieron varios elementos policíacos que vestían uniforme camuflageados, quienes les dijeron que cerrara la cortina y que no saliera, ella obedeció y por ello no vio cómo se realizó la detención. Después por dicho de otros vecinos se enteró de que la puerta de ingreso donde vivían los detenidos estaba doblada y que los policías se habían introducido a la casa para poder detenerlos. Acto seguido me dirigí a la finca marcada con el número [...] de la calle [...], donde una persona de sexo [...] de nombre (...), a quien le solicité me informara si vio cómo se llevó a cabo la detención de los (agraviados), a lo que respondió que ese día no se encontraba en su domicilio, pero se enteró por sus vecinos que los policías se habían metido a su casa para detenerlos. Acto seguido, le pregunté a la entrevistada si había visto que los referidos vecinos hubieran estado armados afuera de su casa alguna vez, a lo que respondió que no y que parecían personas tranquilas, ya que nunca les notó nada fuera de lo normal. Posteriormente me dirigí a la finca marcada con el número [...] de la calle [...], la cual corresponde a una privada, donde llamé a la puerta del departamento [...], donde fui atendida por el hijo de la moradora, quien dijo llamarse (...), con quien me identifiqué y le informé la investigación que practicaba, a lo que informó que ese día no se encontraba pero su mamá le dijo que policías estatales habían detenido a [...] vecinos y que se habían metido a su casa para ello. Acto seguido me constituí en el departamento [...] de la misma privada, donde me atendió la señora (...), quien refirió que el día de los hechos que se investigan aproximadamente a las [...] horas, varios policías se presentaron en su domicilio, le indicaron a ella y a sus vecinos que era un operativo, que se encerraran en sus casas, que no se asomaran a la calle y cerraron la puerta de ingreso a la privada, todos obedecieron y no supieron que fue lo que pasó porque todos sus vecinos son tranquilos. Después me dirigí a la finca marcada con el número [...] de la calle [...], que se ubica frente a la casa donde fueron detenidos los (agraviados), donde fui atendida por una persona de sexo [...], de edad avanzada y que vende [...] afuera de su casa, dijo llevar por nombre (...) y concerniente a la investigación practicada, refirió que el día y a la hora de los hechos se encontraba atendiendo su negocio, por lo que se pudo dar cuenta de que todo en su calle se

encontraba tranquilo, de repente llegaron muchas patrullas de la Policía Estatal, los policías que las tripulaban le dijeron que se metiera a su casa y no se asomaran, por ello no se percató si los policías se introdujeron a la finca donde habitaban las personas que detuvieron ese día. Finalmente me dirigí a la finca marcada con el número [...] de la calle [...], donde fui atendida por una persona del sexo [...], de aproximadamente [...] m. de estatura, a quien le informé el motivo de mi presencia, quien manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] como a las [...] horas, vio que la calle se llenó de patrullas estatales y varios elementos policíacos le dijeron que se metiera a su casa, así lo hizo y no se dio cuenta del modo en que los vecinos fueron detenidos, pero en el momento en que llegaron los policías éstos no se encontraban en la calle, por lo que se dedujo que los uniformados se metieron a su casa para llevárselos detenidos”

2. Copia Certificada de las actuaciones que integran la causa criminal [...] instruida en contra de los (agraviados) por el delito de delincuencia organizada, tramitado en el juzgado [...] de Distrito en Materia Penal en el Estado, que a lo que aquí interesa destacan las siguientes:

a) Declaración Ministerial de dos aprehensores María Cristina Corona Cárdenas y Ricardo Marcial Murguía, en las que coincidentemente dijeron:

“El día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] y [...] horas respectivamente, rendida en la agencia del Ministerio Público [...] Operativa de la cual se desprende que la detención de los (agraviados) fue a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], al estar realizando recorrido de vigilancia a bordo de unidades oficiales, y que por órdenes de sus superiores les indicaron trasladar el servicio directo a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

b) Declaración preparatoria de (agraviada 3), en la que manifestó:

“Que es mi deseo declarar en relación a los hechos, ya que yo tengo exactamente viendo tres semanas en esa casa en la que nos detuvieron, a mí me contrató unos trabajadores, que yo tenía que hacer las labores de la casa como limpiarla, hacer de comer y que me iban a pagar cuatro mil pesos al mes, estuve solo una semana en esa casa y en esa semana primero llego un muchacho de nombre (...) o (...), a la siguiente semana llegaron otros dos jóvenes de nombre (agraviado 6) y otro que le dicen “[...]” de nombre (agraviado 2) y al día siguiente llega otro muchacho de nombre (agraviado 5) y como una semana después llega otro de nombre (agraviado 1), a los cuales yo les hacía de comer, la limpieza, ellos me dijeron que los habían contratado para trabajar en una obra de los juegos Panamericanos, estuvieron las tres semanas allí, y yo salía con (...) uno de los muchachos a comprar comida a ellos les habían dicho que empezaban a trabajar el día [...] del mes [...] del año [...] y fue todo y después ocurrió lo de la detención a lo cual llegaron los oficiales a la casa nosotros nos encontrábamos en la sala viendo televisión y ellos entraron y abrieron el portón con una marro o barra y desde afuera como la puerta tenía una ventana de cristal, yo vi como cinco o seis oficiales con uniformes de estatales encapuchados, después entraron muchos no puedo precisar el número ya que nos pusieron contra el piso y solo se

escuchaba a muchísima gente, luego nos empezaron a golpear, a mí y a todos los que estábamos en la casa con las palabras que la oficial mujer dijo que “ya nos había cargado la chingada o la verga, pues refirió que los oficiales de la policía pertenecían a un cartel pero no recuerdo a que cartel se refirió, lo que escuche fue que a uno de los muchachos que estaban conmigo le iban a cortar la oreja y le hicieron una rajadita para asustarlo, a otro le quebraron el brazo de una patada, a otro le empezaron a pegar con una tabla, después recuerdo que llegó un oficial conmigo, pues a mí me tenían contra el piso, para esto yo ya les había dicho que estaba embarazada a lo cual uno de los oficiales respondió “ que a él le valía madre” que me iba a pegar una putiza, que era una perra una delincuente, y me empezaron a pegar en varias ocasiones en la cabeza y en la espalda, escuché que a mis compañeros los seguían golpeando pero yo no veía nada y se escuchaban muchos ruidos adentro de la casa, para esto los oficiales abrieron un cuarto, esto en la planta de abajo, al cual nosotros no teníamos acceso ya que estaba cerrado y nos habían dicho que de esa casa nada más en ese cuarto no podíamos entrar a lo cual los oficiales al abrirlo , de ahí sacaron todas las armas, de las cuales nosotros no estábamos que estaban ahí, nos empezaron a decir que a qué cartel pertenecíamos, le dijimos que a ninguno pero nos siguieron golpeando y nos obligaron a decir que éramos del cártel de “los Zetas”, ya después nos llevaron en las camionetas a la Procuraduría que está en 16 de Septiembre, la de los Estatales, ahí nos separaron a todos y nos siguieron golpeando de diferentes maneras, a mis compañeros les dieron toques, patadas, nos pusieron bolsas en la cabeza en distintas ocasiones, yo creo que unas cinco o seis veces, nos hicieron declarar cosas que no pasaron y no tenían nada que ver, pues nos dijeron que nosotros teníamos las armas, que habíamos salido al parque y que habíamos puesto resistencia, cosa que no es cierto, pues no fue así, nosotros no teníamos conocimiento de las armas y toda esa noche fue de golpes, esa noche nos trasladaron a la Procuraduría de la 14, a la cual llegamos, dormimos ahí y a la mañana siguiente nos sacaron los mismos de ahí de la Procu de las celdas, nos empezaron a interrogar y nos siguieron golpeando, igual nos hicieron declarar cosas que no fueron ciertas, nos presentaron varias fotos de apodos de personas que no conocíamos pero nos obligaron a decir que los conocíamos y que trabajábamos con ellos, nos dijeron que éramos integrantes de “los Zetas” y que ellos nos iban a entregar a los del cártel del Golfo, para que nos hicieran lo que los Zetas le hacen a sus víctimas, que nos iban a descuartizar, que nos iban a torturar, en pocas palabras nos dijeron que ya nos había cargado la chingada, igual ahí me obligaron a firmar unas declaraciones las cuales no son ciertas porque casi nada de lo que estaba ahí escrito era verdad, me dijeron que si no firmaba me iban a seguir golpeando, a lo cual yo tuve que ceder debido a que ya me habían golpeado bastante y de que estoy embarazada, de ahí nos trasladaron a la Procuraduría a la que dicen la Federal que está en la Paz y Mexicaltzingo, pero eso fue hasta el día siguiente, ahí dormimos otra noche, ahí ya no nos torturaron ni nos hicieron nada, solo nos tomaron las huellas y nos hicieron unas preguntas sobre las declaraciones que ya nos habían hecho antes a las cuales contestamos que todo era cierto porque en ese momento todavía no nos asesoraba un abogado, después nos pidieron que declaráramos y todos nos reservamos el derecho de declarar de ahí esa noche nos trasladaron hasta el penal.”

|

c) Declaración preparatoria de (agraviado 4), en la que manifestó:

“en este momento es mi deseo declarar, nosotros veníamos a trabajar a lo de los Juegos Panamericanos, yo y los muchachos con los que me detuvieron, y nos llevaron a una casa que fue donde los conocí y ahí estuvimos ya teníamos como unos dos o tres días ahí, y al último llegaron unos policías, tumbando la puerta con un tubo o marro, la puerta del patio y una puerta de la sala también, los cuales estaban vestidos de negro, como con manchas amarillas o gris, no sé cómo, y no me pude percatar cuantos eran porque nos gritaron que nos volteáramos boca abajo y nos gritaban que sacáramos, la droga, al último me llevaron al patio y me golpearon y me pusieron una bolsa en la cabeza, después me metieron otra vez adentro de la casa, pero antes de que me metieran abrieron un cuarto donde encontraron armas, pero a nosotros nos habían dicho que no nos metiéramos a ese cuarto, ni que abriéramos para nada, la persona que nos dijo eso fue la persona que nos llevó a esa casa que fue donde nos detuvieron, ahí nos tuvieron golpeándonos y de allí nos llevaron pero no supe para donde, ya cuando nos llevaban nos metieron a un lugar pero nunca supimos a donde nos llevaron y en ese lugar nos estuvieron golpeando, después nos metieron a los separos y a cada rato nos sacaban de los separos para golpearnos, y nos preguntaban que quien era el bueno y pues nosotros no sabíamos nada, pues no sabíamos que había en la casa, pues nosotros llegamos bien para trabajar en los juegos Panamericanos de albañiles, después a los cinco muchachos que nos detuvieron les pusieron una chicharra y nos estuvieron golpeando y nos llevaban a los separos y nos volvían a sacar a otra vez, nos decían que nos iban a matar y que qué sentiría si violaban a mi hija y a mi señora delante de mí y que si llevaba a mi mamá y o a mi señora las iban a matar y me daban pisotones en los pies y yo les gritaba que ya no me siguieran golpeando y me dieron toques en los pies, en la espalda y en las manos y ya que me quitaron los golpes me echaron para afuera de un cuartito en donde me tenían, pero pues no supe dónde estaba porque me tenían con los ojos vendados, y posteriormente metieron a un amigo y yo nada más escuchaba el gritadero, luego sacaba a uno y metían a los demás y no nos daban ni agua, ni comida, pedíamos comida y no nos la daban, y esto lo realizaron durante muchas ocasiones no puedo especificar cuantas pero si fueron muchas veces las que nos golpearon, y después nos trasladaron a otro lugar que tampoco supe donde era pero en ese lugar no nos golpearon, y ahí si nos trataron bien, pues nos dieron agua y comida; asimismo, quiero agregar que a nosotros nos detuvieron en la casa, viendo la tele, no como manifiestan los captores que dicen que ocurrió en un parque y cuando los policías se metieron a la casa nadie tenía armas pues reitero que estábamos viendo la tele”.

d) Declaración preparatoria de (agraviado 1), quien manifestó:

“Llego una persona y como en el trabajo yo ya se estaba acabando me invito a trabajar a los juegos Panamericanos y me dijeron que me iban a dar seguro y como mi esposa se iba aliviar por eso decidí venirme para acá, y me dieron para el pasaje para venirme y me llevaron a la casa donde nos detuvieron, y ahí tenía dos días de que acababa de llegar cuando llegaron los policías, se metieron adentro de la casa, diciéndonos que nos tiráramos al suelo, los primeros policías que entraron eran cuatro, estaban vestidos tipo militar, nos preguntaban que donde estaba la droga y nosotros no les respondíamos porque no sabíamos de lo que estaban hablando y nos empezaron a golpear diciéndonos que no nos hiciéramos pendejos, quiero agregar que cuando los policías llegaron a la casa no se identificaron como tales, sino que dijeron que pertenecían al Cartel del Golfo y que ya nos

había cargado la chingada, y empezaron a golpearnos y preguntándonos que quien era el bueno y nos siguieron golpeando y empezaron a entrar más policías, sin que me pudiera percatar cuantos eran porque me vendaron los ojos, y fue cuando me dijo uno de ellos “ya se los cargo la chingada miren todo lo que tenían aquí, hijos de su pinche madre” y ya fue cuando vimos que ellos habían sacado armas pero no supimos de donde, y pues nos siguieron golpeando y preguntándonos que quien era el bueno y nosotros les contestábamos que no sabíamos de que era de lo que estaban hablando y entre más le decíamos que no sabíamos de que nos estaban hablando más nos golpeaban, y después nos subieron a las patrullas y nos llevaron a un lugar que no sé cómo se llama pero es de la Policía Estatal, y ahí nos empezaron a torturar poniéndome cables en los pies de electricidad y en los testículos, con una bolsa en la cara asfixiándome y golpeándome en el estómago y en la espalda, y me preguntaban que quien era el bueno insistiendo sobre eso y yo les decía que no sabía nada de lo que estaban hablando pues yo venía a trabajar en los Juegos Panamericanos y seguían golpeándome y no supe por cuanto tiempo estuvieron así, uno de los policías me pidió la dirección de mi familia, me dijo que iban a ir por ella y que los iban a matar delante de mí, y otro de ellos, uno que olía a alcohol me pregunto qué cuantos años tenía mi niña la más grandecita, yo le dije que tenía seis años, y dijo que la iba a violar delante de mí, y seguían golpeándome, después un doctor nos checo todos los golpes y ahí nos tuvieron hincados, tapados de la cara, y después nos llevaron a la PGJE, y ahí volvieron a torturarnos, preguntándonos por personas que yo no conocía y ellos me decían que para que me hacía pendejo y que nos iban a mochar en pedacitos sino les decíamos dónde estaban ubicados ellos, y seguían golpeándome en los testículos con patadas y puñetazos, yo estaba vendado de los ojos, y ahí no sé por cuánto tiempo permanecí en el que me estuvieron golpeando y me hicieron que firmara unas hojas, que nunca supe de qué, porque no me dejaron leerlas y yo les pregunté de que eran pero no me dejaron leerlas y me siguieron golpeando y me dijeron que para que chingados quería saber eso, después de ahí me entregaron a la PGR, y ahí estuvimos bien, no nos hicieron nada, ahí duramos creo uno o dos días, no recuerdo, hasta que nos trajeron para acá, quiero agregar que los policías estatales nos dijeron que en el reclusorio nos iban a matar y nos iban hacer pedacitos.”

e) Declaración preparatoria de (agraviado 5), quien manifestó:

“estaba en la casa cuando llegaron los policías y abrieron la puerta a golpes, eran unos diez u once los que vi yo, traían pantalón camuflado y traían capuchas, y entonces nos dijeron tírense al piso todos, apuntándonos con las armas y nos dijeron, “ya los cargo la chingada, somos de los del Golfo”, en ningún momento se identificaron como policías, y nos comenzaron a golpear, tirándonos patadas, y nos sacaron al patio y nos preguntaban que quien era el bueno y no nos dejaban de golpear, nos golpeaban y nos golpeaban, luego nos empezaron a preguntar que quien era nuestro jefe, yo les decía que no sabía y que tenía tres días que acababa de llegar a Guadalajara, nos decían que no, que nosotros éramos delincuentes, cuando se metieron nos empezaron a preguntar que donde estaba la droga, me amenazaron con matarme, me pusieron un cuchillo en el cuello, y de la casa nos llevaron a una oficina y ahí nos empezaron a torturar con toques, patadas y golpes en los testículos, preguntándonos que quien era el bueno, que para quien trabajábamos, y yo le

decía que a mí me habían contratado para trabajar en los Juegos Panamericanos en la construcción, y decían que no, que no era cierto, que era mentira.”

f) Declaración preparatoria de (agraviado 6), quien manifestó:

“A mí me contrató un chavo en [...], me dijo que si quería venir a trabajar a Guadalajara, en la obra de los juegos Panamericanos, y yo le dije que sí, entonces el chavo me compró el boleto y me dio quinientos para venir comiendo y los gastos del autobús y me dio la dirección de la casa en la que iba a llegar aquí y cuando llegue aquí tome un taxi y me llevo al domicilio donde nos atendieron, al llegar a la casa toque la puerta y nos recibió un chavo que estaba ahí, y nos dijo que ahí nos íbamos a estar porque ya había otros chavos que estaban ahí, que son los muchachos y la chava con los que me detuvieron, yo llegue el jueves de la semana pasada que íbamos a empezar a trabajar el lunes para trabajar la semana completa, en lo de los juegos Panamericanos, y ahí estuvimos en la casa, no salíamos para nada, pues no conocíamos aquí, hasta el sábado que nos detuvieron y llegaron los oficiales al domicilio, rompiendo la puerta del frente a golpes y nosotros escuchamos que golpearon, nos levantamos porque estábamos mirando la televisión en la sala, cuando ya nos levantamos vimos a los oficiales en la cochera, apuntándonos con unas armas con lucecitas rojas, y nos gritaron que nos tiráramos al suelo, ya cuando nos tiraron al suelo rompieron la otra puerta para entrar a la casa a la sala, porque la primera puerta que rompieron fue la de una cocherita, y nos dijeron que nos tiráramos al suelo los oficiales, yo no supe cuántos eran porque nos tiraron al suelo para que nos miráramos pero eran muchos, ellos andaban como de camuflaje gris, y nos preguntaban que donde estaba la droga, y luego nos dijeron que no levantáramos la cara y nos taparon los ojos con la misma camiseta que traíamos puesta, y les respondimos que no teníamos droga, y nos empezaron a golpear, y yo tenía la mano recargada entre la pared y las escaleras, y el oficial me pego como quebrando un leño, golpeándome con su pie en el brazo y me lo quebró, y nos volvieron a agachar otra vez y luego abrieron un cuarto que estaba abajo, y yo nada más pude oír que abrieron una cobija y soltaron como fierros, y nos dijeron que ya nos había cargado la chingada, por lo que nos sacaron tapados con la camiseta en la cabeza y nos metieron a unas camionetas, nos llevaron a unas oficinas y cuando llegamos nos dijeron que ellos eran del cártel del Golfo y que nos iban a mandar matar, que nos iban a mochar en pedacitos, y nos empezaron a poner toques en el cuerpo, en los testículos, en los dedos, en diferentes partes del cuerpo y en los pies, y además en todo el cuerpo nos golpearon, con diferentes objetos, a mí me pegaron con una tabla en las sentaderas, y los señores estaban en estado de ebriedad y entraban unos y otros y nos seguían golpeando, cuando llegaron los de las televisora, antes de que nos sacaran no dijeron que nosotros teníamos que decir que pertenecíamos a la organización de los Zetas, que si no regresando a las oficinas nos iban a golpear otra vez, y enfrente de los periodistas negamos lo que nos dijeron que teníamos que decir, porque vimos que pusieron bastantes armas arriba de una mesa, entonces como lo negamos cuando nos metieron nos empezaron a golpear, quiero decir que no se me la dirección de la casa donde nos detuvieron pero la puedo describir, por el lado de afuera tiene una escalera para subir a un local que rentaron aparte, y en la planta baja, cuenta con cocina, la sala, una recámara, y atrás de esta el lavadero y el boiler pegado al lavadero y en la segunda planta está la escalera para subir por dentro y arriba cuenta con un baño y dos habitaciones más, y en la puerta de enfrente es como de persiana

blanca y la de adentro para entrar a la casa es como de lámina hasta la mitad y lo demás es de cristal, color verde; además quiero agregar que todo lo que nos hicieron declarar a nosotros ahí, fue bajo golpes y tortura tanto como para nosotros como para nuestra familia.”

g) Declaración preparatoria de (agraviado 2), quien manifestó:

“yo vine a Guadalajara porque me ofrecieron un trabajo de los juegos Panamericanos, y como ya tenía un mes sin trabajo porque fui deportado de los Estados Unidos, por lo que un conocido de nombre (...), de León, Guanajuato, me ofreció un trabajo de construcción o albañilería, por lo que acepté dicho empleo, ya que tengo que mantener a una familia, es por ello que (...) me dio un domicilio para que llegara a una casa, ya que en ese lugar teníamos que esperarnos hasta que él llegara y en ese lugar había más personas, y él[...] pasado aproximadamente como a las [...] llegue a la central de Guadalajara de donde me trasladé a Zapopan, que se dónde se encuentra la casa, llegando a la casa una persona del sexo [...] me abrió la puerta y me metí y esa persona me dijo que nos teníamos que esperar hasta que llegara al ingeniero o no sé qué persona que nos iba a indicar que teníamos que hacer, asimismo, esa muchacha nos dijo que no saliéramos del lugar, además, la casa se encuentra a una cuadra del lugar donde van hacer los juegos Panamericanos y supuestamente la persona que nos contrató tenía esa casa cerca del lugar para que no nos fuéramos a perder las personas que íbamos a laborar ahí; además, yo tenía ya un día en esa casa, cuando llego la policía estatal y tumbó las puertas, yo me encontraba viendo la televisión junto con otras, las cuales son las que se encuentran detenidas conmigo, cuando se escuchó un ruido y tumbaron las puertas, por lo que nos asustamos y nos asomamos por la ventana y vimos que era la policía, por lo que los policías entraron a la casa armados diciendo que donde se encontraba la marihuana, por lo que nos comenzaron a tirar a todos al suelo y nos golpearon, diciendo que donde se encontraba la droga que ellos eran del cártel del Golfo, y si no les decíamos dónde estaba nos iban a matar, como estábamos todos asustados no sabíamos a que se referían, además cuando nos tenían boca abajo, nos comenzaron a amenazar diciendo que nos iban a cortar en pedazos y que los pedazos se los iban a mandar a nuestros familiares, y nos comenzaron a decir que nosotros éramos “Z”, sin nosotros decir nada, asimismo, a mí y compañeros nos comenzaron a torturar, a mí me pusieron una bolsa en la cabeza tratando de ahogarme para que les dijera que yo era uno de los “Z” y que les dijera donde se encontraba la droga, pero como yo estaba muy asustado no sabía que contarles, después que me quitaron la bolsa de la cabeza me pusieron unas tijeras en la oreja, y me decía que me la iban a cortar para mandársela a mi familia, luego me volvieron a poner boca abajo con los ojos cerrados, escuche a una oficial que había encontrado unas armas de las cuales yo no sabía que se encontraba ahí porque en el cuarto donde las encontraron estaba cerrado con llave y teníamos prohibido entrar a ese cuarto ya que fueron instrucciones del señor que nos contrató y ese cuarto era del ingeniero y ahí tenía sus cosas, después de que los oficiales sacaron todas las armas nos dijeron que nos iban a llevar con otros del cártel del Golfo, porque nos iban a matar, pero no fue así nos llevaron a las oficinas de los estatales, llegando ahí nos comenzaron a torturar y fue peor, me volvieron a poner una bolsa en la cabeza y me pusieron unos toques para que soltara la sopa, pero como yo no sabía a qué se referían ni de que hablaban, pues me seguían torturando, asimismo, en repetidas ocasiones con palabras altisonantes nos amenazaban,

asimismo, nos dijeron que nos iban a entrevistar los noticieros y nos amenazaron para que dijéramos que éramos de los “Z”, porque sino ahora si nos iban a matar, por lo que cuando nos entrevistaron los medios tuvimos que decir eso por miedo, terminando la entrevista nos volvieron a bajar a las misma instalaciones y en momento que íbamos bajando sonó mi teléfono el cual lo traía uno de los oficiales y lo contestó, y era mi esposa y le comenzó a decir que él era uno de los del Golfo y yo un “Z” y que ya me iba a chingar a mi madre y se pusiera alerta para esperar mis pedazos, asimismo, nos dijeron que otras corporaciones nos querían por lo que iban a ir otros policías y nos trasladaron a las oficinas de la PGJ, y ellos nos volvieron a golpear y así fue con cada una de esas corporaciones de la PGJ, lo cual lo hacían para que soltáramos la sopa y ya de tanto golpe no sabíamos que decir y por tantos golpes ya decíamos lo que ellos querían; después, llegaron otras personas las cuales no sé quiénes eran y nos vendaron los ojos, comenzando a golpearnos y el jefe de ellos andaba como borracho porque cuando se acercaba conmigo tenía ese olfato y me decía que me echara la culpa y como no aceptaba me empezaba a golpear, asimismo, me dijo que él tenía dos opciones una dejarme ir pero si salía de la puerta ya iba a pasar más allá de la puerta y la otra que me echara la culpa, pero que ellos me iban a proteger y con una llamada gente del Golfo me iba a proteger, y creo que se han de haber cansado y nos llevaron a la veinte operativa y ahí estuvimos hasta que nos llevaron a la PGR, y estando ese lugar nos dijeron que no nos preocupáramos que nos iban a golpear, además, quiero agregar que no estoy de acuerdo con lo que dicen los elementos captores de cómo nos detuvieron, pues puedo comprobar que se metieron a la casa sin orden de cateo, sin saber si los mismos policías fueron los que pusieron las armas, ya que nos tenían boca abajo y con los ojos cerrados, y cuando llegaron ellos iban buscando droga no armas.”

h) Dictamen médico de integridad física de (agraviado 4) elaborado por un perito de la PGR el día [...] del mes [...] del año [...], en el que señaló las siguientes lesiones:

“Disminución de movilidad y dolor a la apertura de la boca y movilización masticatoria, son datos clínicos de fractura o luxación reciente múltiples equimosis rojizas formando un área de siete por cuatro punto cinco centímetros en hombro izquierdo. Equimosis violácea de un centímetro en hombro derecho. Equimosis violácea de un punto cinco por uno punto tres centímetros en pliegue del codo derecho. Múltiples excoriaciones lineales de tres centímetros del codo derecho. Múltiples excoriaciones lineales de tres centímetros en borde interno tercio distal de antebrazo derecho. Múltiples excoriaciones lineales de dos punto cinco en el borde externo y de cinco centímetros en el borde interno tercio distal de antebrazo izquierdo.

Equimosis violácea d dos centímetros de diámetro en codo derecho. Dos equimosis violáceas de un centímetro a nivel de tercio medio del externo sobre la línea media. Equimosis violácea de seis punto ocho por diez centímetros en epigastrio. Dos equimosis violáceas lineales que miden cinco y dos centímetros respectivamente en mesogastrio. Equimosis rojiza puntiforme que mide seis por seis centímetros en flanco izquierdo. Otra equimosis lineal de dos por un centímetro en hipocondrio izquierdo. Excoriación de dos punto cinco por uno punto cinco centímetros en rodilla izquierda. Excoriación lineal de uno punto cinco centímetros en cara lateral tercio proximal de pierna izquierda.

Múltiples Equimosis rojizas puntiformes otras de dos por un centímetros formando una área de nueve por siete centímetros en dorso del pie derecho. Múltiples equimosis rojizas de nueve por dos centímetros en cara anterior tercio distal de pierna derecha. Excoriación cubierta de costra hemática de tres por uno punto cuatro centímetros a nivel de maléolo externo del tobillo derecho. Excoriación cubierta de costra hemática que mide uno por un centímetros en el borde lateral del talón derecho.

Equimosis rojiza lineal de doce centímetros en tercio medio cara anterior de pierna izquierda. Dos excoriaciones de dos por uno punto cuatro centímetros y seis por uno punto dos centímetros en cara anterior tercio distal de pierna izquierda. Equimosis rojo violácea de doce por dos punto tres centímetros en dorso del pie izquierdo. Dos equimosis rojo violáceas de cero punto cinco centímetros de diámetro en falange proximal de tercer y cuarto orjejo izquierdo.

Tres equimosis violáceas de uno por uno, uno punto cinco por uno y tres por cinco centímetros respectivamente en región interescapular equimosis violácea de cuatro por dos centímetros en región interescapular. Equimosis violácea de tres por dos punto cinco centímetros en región supraescapular derecha. Equimosis rojo violácea de diez por tres centímetros en región infraescapular izquierda. Equimosis violácea de cinco por dos centímetros en región infraescapular derecha. Tres equimosis violáceas de uno punto cuatro centímetros de diámetro, tres centímetros de diámetro y de tres por dos centímetros de diámetro en región infraescapular izquierda.

Equimosis rojiza de tres por cuatro centímetros en tercio distal cara posterior de tórax sobre la línea media equimosis violácea de dos punto cinco por uno punto nueve centímetros en región lumbar sobre la línea media. Lesiones con características de las que se producen por agente contundente con temporalidad de menos de 24 horas de evolución

Nota: presenta dolor a la movilización y palpación de tobillo derecho. Con dificultad para la marcha, clínicamente sin datos de fractura. Se recomienda sea valorado por el servicio de traumatología y ortopedia previa realización de placa radiográfica de tobillo derecho con la finalidad de descartar esguince.

Conclusión: En base a los hallazgos clínicos médicos morfológicos encontrados en la exploración física al momento ser examinado, se encuentra consciente y bien orientado en tiempo, persona y espacio. Presenta huellas de violencia física externas recientes. Lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.”

i) Dictamen médico sobre integridad física de (agraviado 1) elaborado por un perito de la PGR el día [...] del mes [...] del año [...], en el que señaló que a la exploración física encontró las siguientes lesiones:

“Equimosis violácea, irregular que mide uno por cero punto cinco centímetros localizada en el parpado superior de ojo derecho, equimosis violácea, negruzca, irregular que mide

cuatro punto cinco por uno punto cinco centímetros localizada en parpado inferior de ojo derecho, equimosis rojo violácea de forma irregular que mide siete por cuatro punto cinco centímetros que va de región temporal y se irradia a región malar derecha, equimosis violácea, negruzca que mide seis por dos punto cinco centímetros localizada en región preauricular derecha, equimosis violácea, negruzca en cara anterior y posterior de pabellón auricular derecho, equimosis violácea negruzca en cara anterior y posterior de pabellón auricular derecho, equimosis violácea negruzca, irregular que mide ocho por cinco centímetros localizada en región retroauricular derecha, equimosis roja con aumento de volumen que mide seis por tres centímetros localizada en mejilla e irradiada a borde de mandibular del lado derecho, equimosis negruzca irregular que mide cero punto ocho por cero punto siete centímetros localizada en región pectoral derecha, tres equimosis rojizas, irregulares que miden uno punto cinco por uno punto tres centímetros, de uno punto dos por un centímetros y de tres por uno punto seis centímetros localizadas en región infraclavicular derecha, zona de equimosis rojo violácea, irregular que mide diecisiete por doce centímetros localizada en región esternal que se irradia a porción superior de abdomen, zona de equimosis rojo violácea, con aumento de volumen que miden veintinueve por veintidós centímetros en región renal, excoriación oval, que mide uno por cero punto siete centímetros localizadas en cara posterior tercio distal de brazo derecho, siete excoriaciones rojizas, con desprendimiento dérmico, irregulares que miden en promedio un por cero punto cinco centímetros cada una localizadas en codo derecho, cuatro excoriaciones rojas, una lineal de tres centímetros de longitud, irregular de dos por cero punto siete centímetros, de tres por un centímetros y de uno punto cinco por cero punto tres centímetros localizadas en cara interna tercio medio de antebrazo derecho, equimosis roja, irregular que mide cuatro por tres centímetros localizada en cara lateral tercio distal de antebrazo derecho, zona de excoriaciones rojas, que miden dos por un centímetros localizada en cara interna de muñeca derecha, eritema alrededor de la muñeca derecha, similar al producido por la colocación de esposas, dos excoriaciones, rojas, lineales de uno punto siete centímetros y de tres centímetros de longitud localizadas en dorso de mano derecha, con aumento de volumen, equimosis rojo violácea, irregular que mide cinco por tres punto cinco centímetros localizada en región deltoidea izquierda, equimosis violácea, negruzca irregular que mide dieciséis por siete centímetros, localizada en cara posterior de los tres tercios del brazo izquierdo, equimosis roja, irregular que mide nueve por dos centímetros en cara interna de tercios medio y distal de brazo derecho, equimosis roja con aumento de volumen de siete por seis centímetros localizadas en porción interna de codo izquierdo, zona de excoriaciones rojas, que mide tres por un centímetro localizada en cara interna de muñeca izquierda, zona de excoriaciones rojizas, que miden uno punto siete por uno punto cinco centímetros localizada en cara lateral de muñeca izquierda equimosis rojiza, irregular que mide nueve por cuatro punto cinco centímetros localizada en cara lateral tercio medio de muslo derecho, excoriación rojiza, irregular que mide cuatro por tres centímetros localizad en cara lateral tercio distal de muslo derecho, equimosis roja, irregular que mide cinco por dos centímetros localizada en cara antero-interna tercio distal de pierna derecha, excoriación oval que mide dos por un centímetros localizadas en cara lateral tercio proximal de pierna izquierda, equimosis roja, irregular que mide siete por uno punto cinco centímetros en cara interna tercio distal de pierna izquierda y excoriación roja lineal de un centímetros de longitud localizada en cara interna de tobillo izquierdo. Toas las lesiones son similares a las producidas por el

mecanismo de contusión directa las equimosis y las excoriaciones por el mecanismo de fricción y presentan una evolución aproximada de 48 horas.

Conclusión. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

j) Dictamen médico sobre integridad física de (agraviado 5) elaborado por un perito de la PGR el día [...] del mes [...] del año [...], en el que señaló que presentaba las siguientes lesiones:

“Herida cortante que únicamente interesa piel, que mide un centímetro localizada en pabellón auricular izquierdo, tres excoriaciones cubiertas con costra hemática seca, roja, de dos por cero punto cinco centímetros y de siete por cero punto cinco centímetros y una lineal que mide dos centímetros de longitud, localizadas en cara anterior y cara lateral izquierda de cuello, equimosis roja, irregular que mide dos punto cinco por cero punto nueve centímetros localizada en región supraclavicular izquierda, zona de equimosis rojas, irregulares que mide veinticinco por diecisiete centímetros localizadas en la espalda, equimosis roja, de forma irregular que mide ocho por seis centímetros localizadas en región lumbar derecha, equimosis roja, irregular que mide cinco por cuatro centímetros en región lumbar izquierda y equimosis rojiza, irregular con aumento de volumen de cinco por cuatro centímetros localizada en cara anterior tercio proximal de pierna izquierda. Todas las lesiones son similares a las producidas por el mecanismo de contusión directa las equimosis y las excoriaciones por el mecanismo de fricción y presentan una evolución aproximada de 48 horas.

Conclusión. Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

k) Dictamen médico de integridad física de (agraviado 6) elaborado por un perito de la PGR el día [...] del mes [...] del año [...], en el que señaló que presentaba las siguientes lesiones:

“Excoriación roja, irregular que mide cero punto siete por cero punto tres centímetros a nivel del surco nasogeniano del lado derecho, dos equimosis violáceas negruzcas, la primera de dos punto cinco por un centímetros y la segunda de uno por cero punto cinco centímetros localizadas en parpado superior de ojo izquierdo, equimosis violácea, de cero punto siete centímetros en borde parpado inferior del ojo izquierdo, equimosis violácea, irregular que mide cuatro por dos centímetros en flanco izquierdo, equimosis rojiza, irregular que mide seis por uno punto tres centímetros localizada en región del trapecio derecho, equimosis rojiza, irregular que mide ocho por cinco punto cinco centímetros localizada en espalda, en miembro torácico se aprecia aparato de yeso braquialmar, con discreto edema a nivel de dedos, equimosis violácea, negruzca, irregular de seis punto cinco por dos punto cinco centímetros localizada en cara interna tercio medio de brazo izquierdo, excoriación roja, irregular que mide uno punto tres por cero punto cuatro centímetros localizada en cara posterior tercio distal de antebrazo izquierdo, excoriación

roja, lineal que mide dos punto cinco centímetros en cara lateral de muñeca izquierda, excoriación rojiza, que mide tres por dos centímetros localizada en cara anterior de rodilla, con discreto aumento de volumen y dolor a la palpación en rodilla izquierda. Todas las lesiones son similares a las producidas por el mecanismo de contusión directa las equimosis y las excoriaciones por el mecanismo o de fricción y presentan una evolución aproximada de 48 horas. Se tienen a la vista estudios de rayos X de tórax y de miembro torácico derecho, en esta última se aprecian dos trazos de fractura a nivel del radio derecho.

Conclusión: Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.”

l) Dictamen médico de integridad física de (agraviado 2) elaborado por un perito de la PGR, el día [...] del mes [...] del año [...], en el que señaló que presentaba las siguientes lesiones:

“Una equimosis rojo vinosa de uno punto cinco por punto tres centímetros localizada en parpado inferior izquierdo, una excoriación lineal de dos centímetros y otra de uno punto cinco centímetros ambas cubiertas por costra hemática en fase de desecación y localizadas en cara externa a nivel del tercio distal de antebrazo izquierdo, equimosis roja irregular de dos punto cinco por un centímetro localizada en epigastrio a la izquierda de la línea media, equimosis morada oval de cuatro punto cinco por uno punto cinco centímetros localizada en flanco derecho, equimosis morada oval de cuatro punto cinco por dos centímetros localizada en hipocondrio izquierdo, presenta aumento de volumen (edema) en un área de seis por siete centímetros localizada en cara postero externa a nivel del tercio proximal de muslo derecho, equimosis negruzca de dos por un centímetro y otra de dos punto cinco por un centímetro ambas localizadas en región lumbar a la derecha de la línea media, equimosis negruzca de uno por uno cinco centímetros y otra de dos por uno cinco centímetros ambas localizadas en región escapular a la izquierda de la línea media, presenta ligero aumento de volumen (edema) en un área de dorso por un centímetro localizada en rodilla derecha, refiere las lesiones antes descritas se las ocasionaron el sábado primero de octubre del presente año al momento de su detención, las cuales acuerdo a sus características son de las ocasionadas por contusión con una temporalidad de menos de tres días.

Conclusión: Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

m) Dictamen médico sobre integridad física de (agraviada 3) elaborado por un perito de la PGR, fecha en el que señaló que presentaba las siguientes lesiones:

“Una equimosis morada de uno por punto cuatro centímetros localizada en parpado superior derecho, equimosis roja vinosa de uno por un centímetros localizada en rodilla izquierda, equimosis negruzca de uno punto cinco por punto siete centímetros localizada

en cara posterior a nivel del tercio distal de muslo derecho refiere las lesiones antes descritas se las ocasionaron el sábado primero de octubre del presente año al momento de su detención, las cuales de acuerdo a sus características son de las ocasionadas por contusión con una temporalidad de menos de tres días.

Conclusión: Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”.

n) Fe ministerial de integridad física de (agraviado 4) el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se señala:

“Se trata de una persona del sexo [...] de [...] años de edad, quien cuenta con una altura aproximada de [...] metros, [...], complexión [...], de un peso aproximado de [...] kilogramos, y quien a simple vista presenta las siguientes lesiones: diversos hematomas en el hombro izquierdo y derecho, así como en el codo derecho, excoriaciones demo epidérmicas en el antebrazo derecho e izquierdo. Diversos hematomas localizados a lo largo del pecho y abdomen, hematomas rojizos en el empeine del pie derecho e izquierdo, y una escoriación en el talón derecho, hematomas y excoriaciones de la pantorrilla izquierda, dichas lesiones al parecer realizadas con una evolución no mayor de 24 horas”.

ñ) Fe ministerial de integridad física de (agraviado 1) el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se describe:

“Se trata de una persona del sexo [...] de [...] años de edad, quién cuenta con una altura aproximada de [...] metros, [...], de un peso aproximado de [...] kilogramos, y quién a simple vista presenta las siguientes lesiones: hematoma localizado a lo largo del ojo derecho, hematoma localizado cerca de la oreja derecha, hematoma localizado en mandíbula de lado derecho, otros más localizados en todo el pecho, abdomen y espalda, y de igual forma se observan excoriaciones localizadas en ambas piernas, brazos, manos y tobillo izquierdo. Dichas lesiones al parecer realizadas con una evolución no mayor de 24 horas”.

o) Fe ministerial de integridad física de (agraviado 5) el día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se dice:

“Se trata de una persona del sexo [...] de [...] años de edad, quien cuenta con una altura aproximada de [...] metros, [...], de peso aproximado de [...] kilogramos, y quien a simple vista presenta las siguientes lesiones: herida cortante en la parte baja de la oreja derecha, excoriaciones en la parte lateral izquierda del cuello, diversos hematomas a lo largo de la espalda, así como en la pierna izquierda, dichas lesiones al parecer realizadas con una evolución no mayor de 24 horas.

p) Fe ministerial de integridad física de (agraviado 6), el 3 día [...] del mes [...] del año [...], en la que se señala:

“Se trata de una persona del sexo [...] de [...] años de edad, quien cuenta con una altura aproximada de [...] metros, [...], de peso aproximado de [...] kilogramos, y quien a simple vista presenta las siguientes lesiones: excoriación en la parte superior de la boca de lado derecho, hematomas localizadas en el parpado del ojo izquierdo, así como en la espalda y tórax, se observa el brazo derecho enyesado y con hematomas leves en la mano derecha, con escoriaciones en brazo, muñeca y mano izquierda, e inflamación en la rodilla izquierda, lesiones al parecer con una evolución no mayor de 24 horas”.

q) Fe ministerial de integridad física de (agraviado 2), del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en la cual se describe:

“Se trata de una persona del sexo [...] de [...] años de edad, quien cuenta con una altura aproximada de [...] metros, [...], de peso aproximado de [...] kilogramos, y quien a simple vista presenta las siguientes lesiones: hematoma localizada en el parpado inferior izquierdo, excoriación en antebrazo izquierdo, y diversos hematomas y además en los brazos y piernas, lesiones con una evolución no mayor de 24 horas”.

r) Fe ministerial de integridad física de (agraviada 3) a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en la que se indica:

“Se trata de una persona del sexo [...] de [...] años de edad, quien cuenta con una altura aproximada de [...] metros, [...], de peso aproximado de [...] kilogramos, con al parecer cuatro meses de embarazo y quien a simple vista presenta las siguientes lesiones: hematoma localizado en el parpado superior derecho, así como en la rodilla izquierda y muslo derecho, lesiones con una evolución no mayor de 24 horas”.

3. Copia certificada del parte de lesiones realizado a (agraviada 3) a las [...] hora del día [...] del mes [...] del año [...], realizado por personal de la Coordinación Médica de la Inspección General del Centro de Reinserción Femenil del Estado, en el que se asentó que presentó:

1. Hematoma aproximadamente de 2 centímetros (cm.) de diámetro en región frontal derecha, 2. Región Molar de aprox. 4 cm de extensión. s. y síntomas clínicos de contusiones en: muslo derecho cara externa y región glútea, lesiones con evolución de 24 horas que por su s. y n. no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, SIS, con embarazo de aproximadamente 18 semanas FUM 15 mayo 2011.

4. Copia certificada del parte médico realizado a (agraviado 1) por un doctor de la coordinación general de salud Penitenciaria de la DIGPRS el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas en el que presentó:

1. Equimosis al Parecer producidos por agente contundente localizados en: parpado inferior derecho, mejilla derecha, región retroauricular derecha, hombro izquierdo, abdomen, brazo y antebrazo izquierdo, región costado izquierdo, escapula derecha de

aproximadamente todas ellas de 1 a 6 cm. de diámetro lesiones que por situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

5. Certificado médico elaborado al (agraviado 2) por doctor del área médica del CRS en el que presentó las siguientes lesiones:

1) Equimosis múltiples abdomen de 3 x 3 al PPP agente contundente, 2) EDEI rodilla derecha con edema al PPP agente contundente lesiones que por su naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan menos de 15 días en sanar S.I.S.

6. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviada 3) con número [...] rendido por un perito del IJCF, realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde consta que presentó:

1. Hematoma en región frontal derecha 2 cm. Extensión y región malar derecha 4 cm. Extensión al PPP agente contundente y que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar s.i.s. nota refiere embarazo de 16 semanas y evolución de más de 12 horas de sus lesiones.

7. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviada 3) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde consta que presentó:

1. Hematoma en región frontal derecha 2 cm. extensión y región malar derecha 4 cm. extensión al PPP agente contundente y que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar s.i.s más de 24 horas de evolución de sus lesiones. Nota refiere embarazo de 16 semanas y evolución de

8. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado 1) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde consta que presentó:

1.- Equimosis en abdomen y tórax posterior múltiples que oscilan entre 5 y 25 cm. de extensión en ambos antebrazos de 5 a 7 m extensión en región parietal derecha 10 cm. extensión frontal izquierda 3 cm. extensión 2.- Hematoma frontal derecho 4 cm. diámetro y dorso nasal 3 cm. extensión lesiones al ppp agente contundente y que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar sis evolución con mayor 12 horas.

9. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado 1) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], donde consta que presentó:

1.- Equimosis en abdomen y tórax posterior múltiples que oscilan entre 5 y 25 cm. de extensión en ambos antebrazos de 5 a 7 m extensión en región parietal derecha 10 cm. extensión frontal izquierda 3 cm extensión 2.- Hematoma frontal derecho 4 cm. diámetro y dorso nasal 3 cm. extensión lesiones al ppp agente contundente y que por su s y n no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar sis evolución mayor 24 horas.

10. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado 2) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentó:

1.- equimosis en abdomen de 3 a 5 cm. Extensión múltiples 2.- Hematoma en muslo derecho 5 cm. Extensión región lumbar derecha 10 cm. Extensión lesiones al ppp agente contundente y que por su syn no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar s.i.s. nota evolución mayor 12 horas.

11. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado 2) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentó:

1.- equimosis en abdomen de 3 a 5 cm. extensión múltiples 2.- Hematoma en muslo derecho 5 cm. extensión región lumbar derecha 10 cm. extensión lesiones al ppp agente contundente y que por su s y n no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar s.i.s. nota evolución mayor 24 horas

12. Dictamen médico con folio [...] elaborado a (agraviado 1) por el doctor de guardia de la CGSPE el día [...] del mes [...] del año [...]a las [...], en el que presentó:

Signos y síntomas de contusiones, al producidas por agente contundente, localizadas en 1.- cabeza en región frontal izquierda, 3n 2.- región malar derecha, 3.- en abdomen presente múltiples contusiones y hematoma a nivel de hepigastrio, 4.- múltiples contusiones en tórax posterior y hematomas, lesiones que por su situación y naturaleza tardan más de 15 días en sanar.

13. Dictamen médico con folio [...] elaborado a (agraviado 5) por el doctor de guardia de la CGSPE el día [...] del mes [...] del año [...]a las [...], en el que presentó:

Signos y síntomas de contusiones, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en 1.- hombro derecho, 2.- múltiples contusiones en tórax posterior, lesiones que pos su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

14. Dictamen médico con folio [...] elaborado a (agraviado 4)por el médicode

guardia de la CGSPE el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] en el que presentó: signos y síntomas de contusiones, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en 1.- cuello cara lateral izquierda, 2.- hematoma en hombro izquierdo, 3.- contusiones y hematomas en abdomen a nivel de hepigastrio y flanco izquierdo, 4.- múltiples contusiones y hematomas en tórax posterior, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

15. Dictamen médico con folio [...] elaborado a (agraviado 6) por el doctor de guardia de la CGSPE el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] en el que constata las lesiones presentadas por el parte médico de lesiones de la unidad cruz verde, Dr. [...] número [...], donde sí coinciden las lesiones, y presenta además contusiones en tórax posterior y en hemotórax derecho y en abdomen.

16. Parte médico de lesiones relativo a (agraviado 6) practicado por un doctor de guardia de la Unidad Médica “Dr. [...]” con folio [...] del día [...] del mes [...] del año [...] a las [...], horas en el que presentó:

1.- Signos y síntomas clínicos y radiológicos de fractura abrigada al parecer producido por agente contundente, localizado en órbita derecha vinfisoria y segmentaria 2.- signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producido por agente contundente, localizado en hombro derecho. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en riesgo la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

17. Dictamen médico con folio [...] elaborado a (agraviado 2) por el doctor de guardia de la CGSPE el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...], en el que presentó:

Signos y síntomas de contusiones, al parecer producidas por agente contundente, localizadas en 1.- múltiples contusiones en abdomen y hematoma en flanco derecho 2.- en tórax posterior a nivel de región hombro derecho, 3.- En cadera derecha 4.- en rodilla derecha, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignora secuelas.

18. Dictamen médico con folio [...], elaborado a (agraviada 3) por el doctor de guardia de la CGSPE el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...], en el que presentó:

Signos y síntomas de contusiones simples al parecer producidas por agente contundente, localizadas en cabeza a nivel de parpado derecho, en boca a nivel de labio superior, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas. Refiere cursar aproximadamente 16 semanas de

embarazo.

19. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado 5) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentó:

1.- equimosis en tórax posterior de 5 a 20 cm. extensión hombro izquierdo 5 cm. Extensión
2.- Hematoma en ambas regiones malares de 4 cm extensión al ppp agente contundente y que por su syn no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar s.i.s. nota evolución mayor 24 horas.

20. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado 5) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentó:

1.- equimosis en tórax posterior de 5 a 20 cm. extensión hombro izquierdo 5 cm. Extensión
2.- Hematoma en ambas regiones malares de 4 cm extensión al ppp agente contundente y que por su syn no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar s.i.s. nota evolución mayor 12 horas.

21. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado 4) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentó:

1.- Equimosis en abdomen de 2 a 4 cm extensión así como en tórax posterior de 40x45 cm de extensión con estigma de calzado en hombro derecho 10 cm. Extensión
2.- Ede rodilla izquierda de 3 cm extensión al ppp agente contundente y que pos su s y n no ponen en peligro la vida y tarda menos de 15 días en sanar s.i.s. nota evolución mayor 24 horas.

22. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado 6) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentó:

1.- sys clínicos de probable fractura abrigada antebrazo derecho tercio medio
2.- herida en surco nagogeniano derecho 8 cm. Extensión que interesa piel
3.- hematoma con equimosis en pómulo izquierdo 4 cm extensión. Lesiones al ppp agente contundente y que por su syn no ponen en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar s.i.s. nota evolución mayor a 12 horas.

23. Parte clasificativo de lesiones relativo a (agraviado 6) con número [...] rendido por un perito del IJCF realizado a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], en el que presentó:

1.- sys clínicos de probable fractura abrigada antebrazo derecho tercio medio 2.- herida en surco nasogeniano derecho 8 cm. Extensión que interesa piel 3.- hematoma con equimosis en pómulo izquierdo 4 cm extensión. Lesiones al ppp agente contundente y que por su syn no ponen en peligro la vida y tarda más de 15 días en sanar s.i.s. nota evolución mayor 12 horas.

24. Copia certificada del parte médico realizado a (agraviado 4) por la doctora de la coordinación general de salud Penitenciaria de la DIGPRES el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en el que presentó:

1. Equimosis al Parecer producidos por agente contundente localizados en: hombro izquierdo, abdomen, antebrazo izquierda, mano izquierda muñeca derecha, espalda, región derecha, pierna derecha e izquierda, cara posterior, maleolos, pierna izquierda, todos ellos oscilan entre 2 a 3 cm. de diámetro, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos s de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

25. Copia certificada del parte médico realizado a (agraviado 6) por un doctor de la coordinación general de salud Penitenciaria de la DIGPRES el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en el que presentó:

1.-signos y síntomas de fractura de antebrazo derecho al ppp por agente contundente con férula de 4 posterior, equimosis al ppp agente contundente localizado en parpado interior izquierdo, excoriación dermo epidérmica al ppp agente contundente localizado labio superior derecho de 5 cm. de diámetro, edema de rodilla izquierda al ppp agente contundente localizado en región costal derecha de aproximadamente 6 cm. de diámetro, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

26. Copia certificada del parte médico realizado a (agraviado 5) por un doctor de la coordinación general de salud Penitenciaria de la DIGPRES el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...], horas en el que presentó:

1.- equimosis al ppp agente contundente localizado en cuellos lateral izquierdo de aproximadamente 6 cm. de diámetro, edema en rodilla izquierda al ppp agente contundente , lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas.

27. Hoja de evolución médica practicada a (agraviado 6) por un doctor del área médica del CRS el día [...] del mes [...] del año [...] a las [...] horas, en el que se señaló:

[...][...] años de edad, el cual es traído por vigilancia y custodia por referir que hace aprox. 24 días sufre golpes a nivel de antebrazo derecho acudiendo a la Cruz Verde de Zapopan

en donde se le tenía RX y se diagnosticó Ex. Ha desplazada de radio y cubito por lo cual dejaron férula posterior y analgésicos, pero se le retiro la férula por manifestar que se le inflamo la mano y dejar solo vendaje elástico el día sábado. Se le realiza E.F. en donde se observa [...] consciente, posición libremente escogida, buena coloración e hidratación con extremidad superior derecha con vendaje elástico la abajo. Cardiol..... normal, abdomen globoso por adiposo, ext. simetricos ext. superior derecha a nivel del antebrazo se obs. Ligera inflamación con hiperalgesia a la palpación a nivel de tercio proximal y distal cara exterior buen llenado capilar resto normal
Dx. fisura de cubito y radio, inmovilización de férula posterior.

28. El día [...] del mes [...] del año [...]se reciben los oficios [...], [...] y [...], en los cuales se emiten los resultados de los dictámenes psicológicos practicados(agraviado 1), (agraviada 3)y (agraviado 5), de los cuales se concluye que no presentan sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”.

29. El día [...] del mes [...] del año [...]se reciben los oficios [...], [...] y [...], signados por peritos en psicología del IJCF, mediante los cuales emite los dictámenes psicológicos forenses practicados (agraviado 2), (agraviado 6)y (agraviado 4), de los cuales se concluye que no presentan sintomatología característica del trastorno de ansiedad denominado, clasificado y categorizado como “trastorno por estrés postraumático”.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

A partir del análisis de los hechos y de las evidencias que obran en los expedientes de queja 5179/2011/II y 5267/2011/II así como de las investigaciones practicadas por personal de esta CEDHJ, se acreditaron violaciones de derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la privacidad y a la legalidad y seguridad jurídica por parte de los policías de la CGSPE María Cristina Corona Cárdenas, Ricardo Marcial Murguía García, Ernesto López Carrillo, Fernando Covarrubias Moya y Javier Torres Meza en perjuicio de los (agraviados).

1. Derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra

alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de

servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

1.1. Lesiones

Una de las formas de esta violación, son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco menciona:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio *vs* Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales *vs* Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare;

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, se demuestra con las siguientes evidencias:

La queja fue presentada por [...] defensores públicos de la federación en favor de los (agraviados), las cuales fueron debidamente ratificadas y concuerdan con sus declaraciones preparatorias ante un juez penal de Distrito (punto 2 incisos a, b, c, d, e, f, g de antecedentes y hechos), al reclamar que se encontraban en una casa en el municipio de Zapopan, cuando por la fuerza se introdujeron elementos de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado encapuchados, quienes los sometieron, tirándolos al piso al tiempo que les preguntaban dónde había droga y armas, señalándolos falsamente como miembros del cartel de los zetas, además los golpearon con manos, pies y tablas, y torturaron al ponerles bolsas de plástico en la cabeza, dentro de dicha casa, y a pesar de que (agraviada 3) les decía que estaba embarazada la seguían golpeando, posteriormente los sacaron de la finca con la cabeza cubierta para subirlos a sus patrullas y trasladarlos a su corporación estatal, donde también los golpearon dándoles patadas, cachetadas, tablazos en espalda y nalgas, toques en oídos, pies, manos y en sus partes nobles, así como amenazándolos que los iban a matar a ellos y a sus familiares, para que declararan que pertenecían al cártel de los zetas y que habían sido detenidos con armas en la vía pública.

Las manifestaciones de los (agraviados) son coincidentes entre sí en el sentido de que en su detención fueron cobardemente golpeados por los policías que acusaron, cuando se encontraban indefensos y bajo su autoridad, por lo que esta Comisión concede pleno valor legal a dichas confesiones, al coincidir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que reclamaron que sucedieron dichos sucesos.

En el presente caso se acredita la violación del derecho humano a la integridad y seguridad personal, al quedar evidenciado que les ocasionaron lesiones físicas visibles en su estructura corporal, con los partes médicos que recibió el agente del Ministerio Público de la PGJE cuando le fueron remitidos por parte de la CGSPE (Puntos del 3 al 26 de evidencias) y de los cuales se desprende que todos presentaron huellas de violencia física reciente en diferentes partes de su cuerpo y en diversas dimensiones, hubo a quienes el resultado de la violencia física aplicada les ocasionó lesiones que tardaban más de quince días en sanar, como son los casos de (agraviado 1), (agraviado 4) y (agraviado 6), inclusive fue desplegada sin importar la situación de su salud, tal es el caso de (agraviada 3), quien presentaba un estado de embarazo de por lo menos [...] semanas (Punto 12, 14, 15 y 16 de evidencias).

Dichas lesiones fueron corroboradas con los partes médicos que personal del área de medicina legal del IJCF emitió a petición del agente del Ministerio Público de la PGJE, y más tarde confirmadas en los partes de lesiones elaborados por peritos médicos forenses oficiales de la PGR delegación Jalisco, quienes describen múltiples lesiones que presentaban (punto 2, incisos h, i, j, k, l y m de evidencias)

Robustece lo anterior las fe de lesiones realizadas por la agente del Ministerio Público de la PGR, (punto 2 incisos n, ñ, o, p, q y r evidencias) las cuales son coincidentes en que (agraviados) sí presentaban múltiples huellas de violencia física visibles.

Ahora bien, en cuanto a la forma en cómo y quiénes infligieron dichas lesiones, este Organismo concluye que las mismas fueron ocasionadas por los elementos involucrados de la CGSPE, pues así lo demuestran las siguientes evidencias:

Los (agraviados) ratificaron ante esta CEDHJ las queja presentada en su favor de manera separada, coincidiendo en reclamar que en el momento en el cual los policías estatales de quienes se quejaron los detuvieron en el interior del domicilio donde se encontraban, los golpearon con pies y manos en diferentes partes de su cuerpo acusándolos falsamente de poseer armas de fuego en el interior de donde estaban, al grado de ocasionarle a (agraviado 1), (agraviado 4) y (agraviado 6) lesiones que tardaban más de quince días en sanar, pues así lo demuestra los partes médicos que se les elaboraron por un médico de la Cruz Verde, así como del médico de la Secretaría de Seguridad Pública

Prevención y Readaptación Social, de los que se advierte que entre las [...] horas del día [...] del mes [...] y las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], fueron revisados, y si atendemos las declaraciones ministeriales rendidas por María Cristina Corona Cárdenas y Ricardo Marcial Murguía, policías estatales se desprende que alrededor de las [...] horas practicaron las detenciones, es decir, ya se encontraban en manos de los policías estatales.

De manera coincidente reclamaron que también fueron golpeados en su traslado y al llegar a la CGSPE, dicha manifestación se robustece con la declaración de los policías estatales ante la agencia [...] Operativa de la PGJE en la que se desprende que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] fueron detenidos, sin embargo fueron presentados ante el agente ministerial diez horas después de su detención, por lo que no se justifica de otra manera la dilación con la que fueron puestos ante la PGJE, más aún cuando no obra expediente en el cual se halla ordenado por la Dirección Jurídica de la SSPPRSE ponerlos a disposición ante la Procuraduría, si no como ellos mismos lo manifiestan, les ordenaron sus superiores que los pusieran a disposición de manera directa ante la PGJE, luego entonces, explica que durante esas diez horas efectivamente continuaron lesionándolos.

En actuaciones del proceso penal [...] integrado en el juzgado [...] de Distrito en materia penal del Estado, obran las evaluaciones médicas practicadas por un perito de la PGR delegación Jalisco, de las cuales se advierte que los (agraviados) presentaron signos y síntomas clínicos de huellas de violencia física, y en el caso de (agraviado 6) fueron catalogadas como aquellas que tardaban más de quince días en sanar (punto 2 inciso k de evidencias)

A su vez, en las fe judiciales de lesiones practicadas a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se hizo constar que todos los (agraviados) presentaron huellas de violencia física en diversas partes de su cuerpo (punto 2 incisos n, ñ, o, p, q, r, de evidencias).

Por su parte, al ser cuestionados los (agraviados) por sus defensores de oficio al momento de rendir sus declaraciones ministeriales, con relación a las lesiones visibles que presentaban fueron coincidentes en que las mismas fueron practicadas por los policías estatales que irrumpieron el domicilio en el cual se encontraban y se los llevaron detenidos.

En virtud de lo anterior, esta CEDHJ advierte que las lesiones que presentaron los (agraviados) que fueron continuas desde que su detención y custodia por los policías involucrados de la CGSPE.

Cabe hacer mención que todos los partes de lesiones y dictámenes citados merecen valor probatorio pleno, al haberse elaborado por peritos y médicos oficiales y encontrarse relacionados entre sí, respecto de la descripción de las lesiones que presentaron los (agraviados).

2. Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.

2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

Además:

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de

derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Asimismo, la Declaración de los Derechos de los Impedidos, adoptada el 9 de diciembre de 1975, en sus artículos 3 y 10 prevén:

Artículo 3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su dignidad humana.

Artículo 10. El impedido debe ser protegido contra toda explotación, toda reglamentación o todo trato discriminatorio, abusivo o degradante.

De igual forma, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el Senado de la República el 27 de septiembre de 2007 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de octubre de ese mismo año, en sus artículos 14 y 15 prevén:

14.2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad que se vean privadas de su libertad en razón de un proceso tengan, en igualdad de condiciones con las demás, derecho a garantías de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos y a ser tratadas de conformidad con los objetivos y principios de la presente Convención, incluida la realización de ajustes razonables.

15.2 2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de otra índole que sean efectivas para evitar que las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, sean sometidas a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Esta Comisión concluye que hubo violación del derecho humano al trato digno en perjuicio de los (agraviados), en razón de que los servidores públicos señalados jamás se ajustaron a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos de las instituciones de seguridad pública, tal como se prevé en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los servidores públicos, de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, por decisión propia y sin consentimiento, después de introducirse por la fuerza en el domicilio donde se encontraban los (agraviados), los golpearon y torturaron. Con base en lo expuesto en el anterior apartado respecto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, esta Comisión concluye que los policías acusados violaron con su actuar el derecho humano al trato digno de los (agraviados), ya que fueron sometidos mediante el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza pública, pero especialmente el de (agraviada 3), ya que les manifestó que tenía cuatro meses de embarazo y aun así la mantuvieron en el piso tirada, a quien también golpearon como a los demás agraviados, sin importarles a los servidores públicos involucrados el daño que podían provocar al bebé, tanto físico como mental.

Con esto se demuestra que los trataron de manera indignante y vergonzosa, tal como lo reclamaron en sus quejas.

Es indudable, después de este análisis, que el Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado debe ordenar a todo el personal de la Comisaría de Seguridad Pública a su cargo que a los detenidos, antes, durante y después del sometimiento y aseguramiento, independientemente de que hayan cometido delito, se les respeten sus derechos; ello, tanto en sus funciones como en su desempeño. Los policías estatales deben ser servidores públicos con un alto sentido de ética y respeto a su profesión, que los haga capaces de brindar seguridad a la sociedad, aplicando para ello todos los conocimientos y métodos aprendidos. Deben tener presente en todo momento que en un Estado de derecho, toda persona es inocente hasta que, mediante una indagación seria y con elementos suficientes, se le demuestre lo contrario

3. Violación del derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada el 10 de diciembre de 1948 en París, Francia, por la Asamblea General de las Naciones Unidas: “Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49, aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 12 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Con relación a los hechos investigados, resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONCEPTO Y EXCEPCIONES.

La inviolabilidad del domicilio es el derecho fundamental que permite disfrutar de la vivienda sin interrupciones ilegítimas y permite desarrollar la vida privada sin ser objeto de molestias. En este sentido, es el espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto a los usos y convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima; motivo por el que no sólo es objeto de protección el espacio físico, sino lo que en él se encuentra, lo que supone una protección a la vivienda y a la vida privada. La Constitución señala de manera limitativa las excepciones a este derecho, a saber: órdenes de cateo, visitas domiciliarias y la provisión a favor de militares en tiempo de guerra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.697 C

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008. Pág. 1302. Tesis Aislada.

CATEO. EN ACATAMIENTO A LA GARANTÍA DE INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, LA ORDEN EMITIDA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN, DE LO CONTRARIO DICHA ORDEN Y LAS PRUEBAS QUE SE HAYAN OBTENIDO COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA MISMA, CARECEN DE EXISTENCIA LEGAL Y EFICACIA PROBATORIA.

Con la finalidad de tutelar efectivamente la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones de los gobernados, el Constituyente estableció en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que las órdenes de cateo única y exclusivamente puede expedirlas la autoridad judicial cumpliendo los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse; c) que precise la materia de la inspección; d) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. En ese sentido, el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Penales, en observancia a la garantía de inviolabilidad del domicilio, establece que si no se cumple con alguno de los requisitos del octavo párrafo del citado precepto constitucional, la diligencia carece de valor probatorio. Por tanto, las pruebas obtenidas con vulneración a dicha garantía, esto es, los objetos y personas que se localicen, su aprehensión en el domicilio registrado y las demás pruebas que sean consecuencia directa de las obtenidas en la forma referida, así como el acta circunstanciada de la propia diligencia, carecen de eficacia probatoria. En efecto, las actuaciones y probanzas cuyo origen sea un cateo que no cumpla con los requisitos constitucionales y por tanto, sin valor probatorio en términos del señalado artículo 61, carecen de existencia legal, pues de no haberse realizado el cateo, tales actos no hubieran existido.

1a/J.22/2007

Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Tesis de jurisprudencia 22/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Pág. 111. Tesis de Jurisprudencia.

En cuanto al domicilio, el Código Civil del Estado de Jalisco establece:

Artículo 72.- El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta violación del derecho humano a la privacidad, la encontramos en el Código de

Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

Del texto del dispositivo legal anterior se desprenden los elementos del delito de allanamiento de morada, que son:

1. Es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin Causa justificada u orden del servidor público competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servidor público

Respecto a la violación del derecho humano a la privacidad que reclamaron los (agraviados), obra en actuaciones de la queja la investigación de campo realizada por personal de esta Comisión y las declaraciones de los seis (agraviados), con lo que se demuestra que los agentes acusados de la CGSPE vulneraron su derecho a la privacidad, al haberse introducido en un domicilio particular sin permiso y sin contar con una orden expresa emitida por una autoridad judicial competente.

Esa reclamación se encuentra corroborada con la citada investigación de campo, pues al acudir al domicilio en donde señalaron los (agraviados) que fueron detenidos, entrevistaron a los vecinos del lugar, coincidiendo todos ellos que el día que se llevaron detenidos sí acudieron elementos de la CGSPE, los cuales les pidieron se alojaran en sus casas y/o negocios y no salieran, ya que llevarían a cabo un operativo. Al término del mismo, se

percataron de que sus vecinos, aquí (agraviados) se los habían llevado, enterándose que para ello se habían metido a su casa doblando la puerta de ingreso. (Punto 1 de evidencias)

En las mismas narraciones, los (agraviados) coincidieron, tanto, en la ratificación así como en las declaraciones preparatorias dentro de la causa penal [...], que se encontraban dentro de un domicilio del municipio de Zapopan, cuando llegaron elementos de la CGSPE, quienes se introdujeron por la fuerza a la casa.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada, lo cual, como lo establece el Código Penal del Estado de Jalisco, es considerado un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

A ese respecto, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de las de mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo.

Así, el allanamiento de una morada sin orden de cateo afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la vida privada, la intimidad y la tranquilidad del hogar. Esto evidentemente lesiona la inviolabilidad del domicilio como una prolongación de la libertad, de tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestra Constitución federal, disposición regulada al mismo tiempo en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco.

Es importante precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas directamente por la autoridad judicial, tal como lo autoriza el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Sin embargo, la

autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una averiguación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable en cada caso.

En el presente caso, los agentes de la CGSPE no representan a ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció en el presente caso.

4. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Este derecho relacionado con los actos de la administración pública se define y describe de la siguiente forma:

Definición

Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Comentario a la definición

Debe destacarse que el derecho a la legalidad, entendido como derecho

humano, es diferente del derecho a la legalidad en general.

Las notas características del primero son:

- 1) Los ámbitos en que puede producirse esto es la administración pública, la administración de justicia y la procuración de justicia, y
- 2) El hecho de que la inobservancia de la ley efectivamente traiga aparejado como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho.

De la misma manera que el derecho a la igualdad, el derecho a la legalidad subsume derechos que a su vez pueden estar integrados por otros. Los principales son:

- 1) Los derechos relativos a la administración y procuración de justicia;
- 2) El derecho a un adecuado funcionamiento de la administración pública;
- 3) Los derechos de los procesados, y
- 4) Los derechos de los reclusos internos.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico por parte del Estado, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concedidos por el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona.

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida supone el cumplimiento de conductas obligatorias para la autoridad, ya sean éstas de acción u omisión,

así como la prohibición de no llevarlas a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de ésta a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

En primer término se deben considerar las actuales reformas de nuestra Carta Magna. Es necesario precisar lo que establece el artículo primero, en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de todas las personas por la propia Constitución, así como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según lo dispone el precepto de referencia, que a la letra manda:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, en la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

[...]

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En cuanto a este derecho humano, se fundamenta en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 8. “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "... Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada.

c) Concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.

d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor.

[...]

f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 4º. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

El juicio político;

El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituye el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales con relación al presente caso, han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época. Tomo XXXI, Febrero 2010. Pág. 2742. Tesis de Jurisprudencia.

Con base en lo anterior, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

En el caso expuesto, se encuentra suficientemente sustentado con las declaraciones ministeriales de los (agraviados) rendidas ante el agente del Ministerio Público, y en las proporcionadas por vecinos del lugar de los hechos indagados, que los agentes policiales involucrados atentaron contra la legalidad y seguridad jurídica de los quejosos al no respetar las disposiciones contenidas en Nuestra Carta Magna, toda vez que ingresaron a su domicilio particular sin permiso y sin contar con la debida orden de cateo, que en caso de que procediera debió haberse solicitado y otorgado en un momento dado por la autoridad judicial competente. Tampoco quedó evidenciado que existiera alguno de los supuestos que establece el artículo 16 constitucional para proceder a la detención de una persona, como lo son la flagrancia, la cuasiflagrancia o la orden de aprehensión o detención, previstos también en los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado, sino que por el contrario, actuaron por iniciativa propia, ingresaron a un domicilio particular en el que provocaron daños y detuvieron a los (agraviados) sin que estuvieran realizando acto alguno que implicara un delito.

No pasa desapercibido para esta Comisión el argumento que señalaron los policías estatales para justificar su actuación y el supuesto de flagrancia de la detención, ya que aseguraron que su intervención se originó a partir de que en recorrido de vigilancia, una señora, la que según su dicho no quiso proporcionar sus datos, les informó que dentro de un parque que se encuentra por la calle [...] se encontraban varias personas armadas, por lo que al que llegar al lugar vieron a una femenina que comenzó a gritar y a hacer señas a unos sujetos que estaban metros más adelante armados, sin embargo, lo anterior para esta Comisión resulta poco creíble, ya que de haber sucedido los hechos en la forma en cómo lo señalaron los policías estatales al rendir sus informes, muy probablemente se hubiera suscitado un enfrentamiento entre

los (agraviados) para frenar sus capturas, y de ello se habrían enterado los vecinos, los cuales ante personal de esta Comisión declararon haberse percatado que luego de la presencia de la Policía Estatal en su coto habitacional, los uniformados les informaron que realizarían un operativo del cual derivó la detención de sus vecinos, aquí agraviados, enterándose que lo hicieron ingresando a su hogar y doblando la puerta.

Además, es inverosímil que un grupo de personas se exponga a esas horas y en la vía pública a la vista de toda la gente, a portar un arsenal de armas de fuego, y que al sentirse descubiertos no hicieran uso de ellas.

Se suma a lo anterior que no hayan sido puestos de manera inmediata ante la PGJE, no obstante que cuando lo señalaron en sus declaraciones los policías tenían la orden de ponerlos de manera directa, sino que lo hicieron diez horas después de haberlas practicado, de esta manera, se abrió la actualización para continuar trasgrediendo las violaciones a los derechos humanos de los (agraviados) y de esta forma dejaron de respetar el mandato constitucional que establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que a lo que aquí interesa dicta lo siguiente: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

5. Violación del derecho a la libertad

El derecho a la libertad es la facultad de todo ser humano para ejercer u omitir cualquier conducta sin más restricciones que las establecidas por las leyes. El derecho tiene como sujeto titular a todo ser humano, y como finalidad la autonomía de la persona, entendida como la posibilidad de realizar u omitir una conducta conforme a derecho, sin interferencias no previstas en el orden jurídico.

Este derecho implica una permisión para el titular y una obligación *erga omnes* de omitir cualquier conducta que interfiera o impida el ejercicio del derecho fuera de las hipótesis previstas. Tanto los servidores públicos como las conductas y supuestos en que se puede interferir en el ejercicio del derecho deben estar expresamente determinados en el sistema jurídico.

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

La detención ilegal es una conducta que lacera el derecho a la libertad personal, por lo que en respeto a este derecho una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, en el que se observen todas las formalidades establecidas en la ley.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca

impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son las siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otra persona, por parte de un servidor público

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a una persona, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese, en el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

El fundamento constitucional del derecho a la libertad se ubica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional y reconoce:

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptados el 2 de mayo de 1948:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las normas establecidas por las leyes existentes...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto establece:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad

judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

En todos los casos, el detenido podrá nombrar defensor de acuerdo con este Código, debiendo recibir de la autoridad que lo detuvo, las facilidades para comunicarse con quien considere necesario a efecto de preparar inmediatamente su defensa; la autoridad levantará constancia de que cumplió con este requisito. El defensor nombrado entrará al desempeño de su cargo inmediatamente, previa protesta del mismo y, a partir de ese momento, tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones que se practiquen en contra de su defendido. La infracción de esta disposición implicará la nulidad de las diligencias que perjudiquen a éste.

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

- I. Es detenido al momento de cometerlo; o
- II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o
- III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Al respecto, la Suprema Corte refiere en la siguiente tesis jurisprudencial, que amplían y fortalecen el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Es preciso referir que no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Ahora bien, respecto de la reclamación de los (agraviados) en el sentido de que fueron detenidos ilegal y arbitrariamente por los policías acusados, ya que no contaban con orden judicial, de las actuaciones y evidencias que obran en el expediente de queja materia de esta Recomendación, se advierte que sí vulneraron sus derechos humanos a la libertad personal.

En esta conclusión es evidente tomar en consideración lo dicho por los servidores públicos en sus informes rendidos ante esta Comisión, donde argumentaron que su participación se debió a que el día que los detuvieron, realizaban un recorrido de vigilancia por la avenida [...] a su cruce con la calle [...], cuando una persona [...] les informó que dentro del parque de la misma calle había varias personas armadas, por lo que procedieron a su detención, por haber sido sorprendidos en flagrancia (punto 18 de hechos y evidencias)

Contrario a lo anterior, esa reclamación se encuentra corroborada con la investigación de campo realizada por personal de este organismo, para lo cual acudieron al domicilio que señalaron los (agraviados) fueron detenidos, donde se entrevistó a los vecinos del lugar, coincidiendo todos ellos que el día que se llevaron detenidos a los (agraviados) sí acudieron elementos de la CGSPE, los cuales les pidieron se alojaran en sus casas y/o negocios y no salieran, ya que llevarían a cabo un operativo. Y al término del mismo, se percataron de que a sus vecinos, ahora agraviados, se lo habían llevado detenidos, enterándose que para ello se habían metido a su casa doblando la puerta de ingreso. Asimismo, se corrobora con las declaraciones de los quejosos ante esta CEDHJ y ante el Juez Federal que los encausa, en el que coincidieron al manifestar que fueron detenidos después de haber allanado su domicilio.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación de los derechos humanos a la legalidad, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno y a la privacidad en perjuicio de los (agraviados) merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley

¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional. *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 a.C., creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía como objetivo regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, que está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia,² y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.³

² En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 AC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

³ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentenciado el 6 de mayo de 2008.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana y japonesa; en la Constitución mexicana, y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En este caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, es evidente tanto por las lesiones que sufrió el ahora agraviado, y que a consecuencia de ello permaneció internado por [...] meses en el Hospital [...].

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar,⁵ consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁴

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno

⁴ Asdrúbal Aguilar, "La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos", *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, al que adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece: “9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, establece: “La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2° de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5° impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁵ debe incluir, en lo que al presente caso atañe:

1. *Daño emergente.* Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

[...]

3. *Daño físico.* Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

⁵Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños [...] sufridos.

Para que un Estado democrático como el nuestro cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En este caso, los cinco servidores públicos involucrados de la CGSP fueron quienes vulneraron los derechos humanos de los (agraviados), y en consecuencia, la SSPRSE de manera directa, se encuentra obligada a reparar los daños provocados, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la privacidad, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio de los (agraviados).

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los elementos de la CGSPE María Cristina Corona Cárdenas, Ricardo Marcial Murguía García, Ernesto López Carrillo, Fernando Covarrubias Moya y Javier Torres Meza, vulneraron los derechos humanos a la libertad, a la privacidad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, y a la legalidad y seguridad jurídica de los (agraviados), por lo que dicta las siguientes:

Recomendaciones

Al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos María Cristina Corona Cárdenas, Ricardo Marcial Murguía García, Ernesto López Carrillo, Fernando Covarrubias Moya y Javier Torres Meza, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente, para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Segunda. Gire instrucciones a los cinco elementos involucrados de Secretaría para que en lo sucesivo, se abstengan de practicar cateos o intromisiones domiciliarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos municipales responsables; ello, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Cuarta. Se capacite en materia de derechos humanos y su respeto, a los cinco elementos policiales acusados de la Secretaría de Seguridad Pública a través de cursos, en los que además se les explique sobre el derecho a la inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales para realizar un cateo.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

El personal de la PGJE no está involucrado como responsable en los hechos documentados en la presente Recomendación, pero se advierte que integró la correspondiente averiguación previa relacionada con estos hechos, la cual determinó archivar en espera de mayores datos, consecuentemente se solicita:

Al Procurador general de Justicia del Estado, maestro Tomás Coronado Olmos:

Única. Instruya al agente del Ministerio Público que concluyó el archivo provisional de la indagatoria [...], para que valore las evidencias y argumentos que obran en la presente Recomendación y en su caso proceda a decretar la reapertura de la inquisitiva en comento para efectos de integración y conclusión conforme a derecho.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación

correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 39/2012, que firma el Presidente de la CEDHJ.